

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO



B.

CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 214/2015

JULIO/14/2015

IX

11:26 (HORAS)

DENUNCIANTES: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1197/1996, QUE DIÓ ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.7o. T. 43 L, CON NÚMERO DE REGISTRO 202630

EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1296/2014

MINISTRO PONENTE: MNTRA. MARGARITA B. LUNA RAMOS EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO Y UN DISCO COMPACTO

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00034752

Expediente: C.T.

Firma: 2 M/15

Num. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promoviente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
041478	214/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: DE TRABAJO	DENUNCIANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: BRUNO ÁNGEL VALENZUELA DE LOERA (QUEJOSO EN EL A.D. 1296/2014) ÓRGANO JURISDICCIONAL: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO OFICIO: 7269/2015	14/07/2015	CUADERNOS: (UN DISCO COMPACTO) RECIBIDO DE MEXPOST CON NÚMERO DE GUJA EE877003844MX CON COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE 01 DE JULIO DE 2015 EN 100 PÁGINAS TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 1296/2014, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 1197/1996 DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 226, FRACCIÓN II Y 227, FRACCIÓN II, DENUNCIAN LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADA ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1197/1996, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.7o. T. 43 L, CON NÚMERO DE REGISTRO 202630 Y EL SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1296/2014	SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES: N.E.U.N.: 16342906

ELABORÓ: MIRIAM AVILA SALCEDO

RECIBÍ 1 ASUNTO

REVISÓ TEMA:

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y DE CORRESPONDENCIA
BOLETA DE CONTROL PARA LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

TIPO EXPEDIENTE (PROVISIONAL) CT

FECHA 14/07/15. FOLIO 041478

FIRMA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE DE LA RESPECTIVA MESA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE ESTE EXPEDIENTE (LIC. JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES, LIC. G. ROCÍO PÉREZ MAQUEDA, LIC. BRENDA M. PALMA MARTÍNEZ, LIC. MIGUEL SÁNCHEZ NIETO, LIC. DORIAN LILIANA MUÑOZ MUÑOZ O LIC. AZHUR TEJADA FLORES)

FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA - LIC. RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ

TURNO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

PARA SER LLENADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE: (MIRIAM ÁVILA SALCEDO, ISIDRO ZUÑIGA SOLORZANO, GUADALUPE A. GARZA GUILLÉN, ERNESTO LUNA ALTAMIRANO Y RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ)

NÚMERO ASIGNADO AL EXPEDIENTE 214/15
ANTECEDENTES SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRA

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

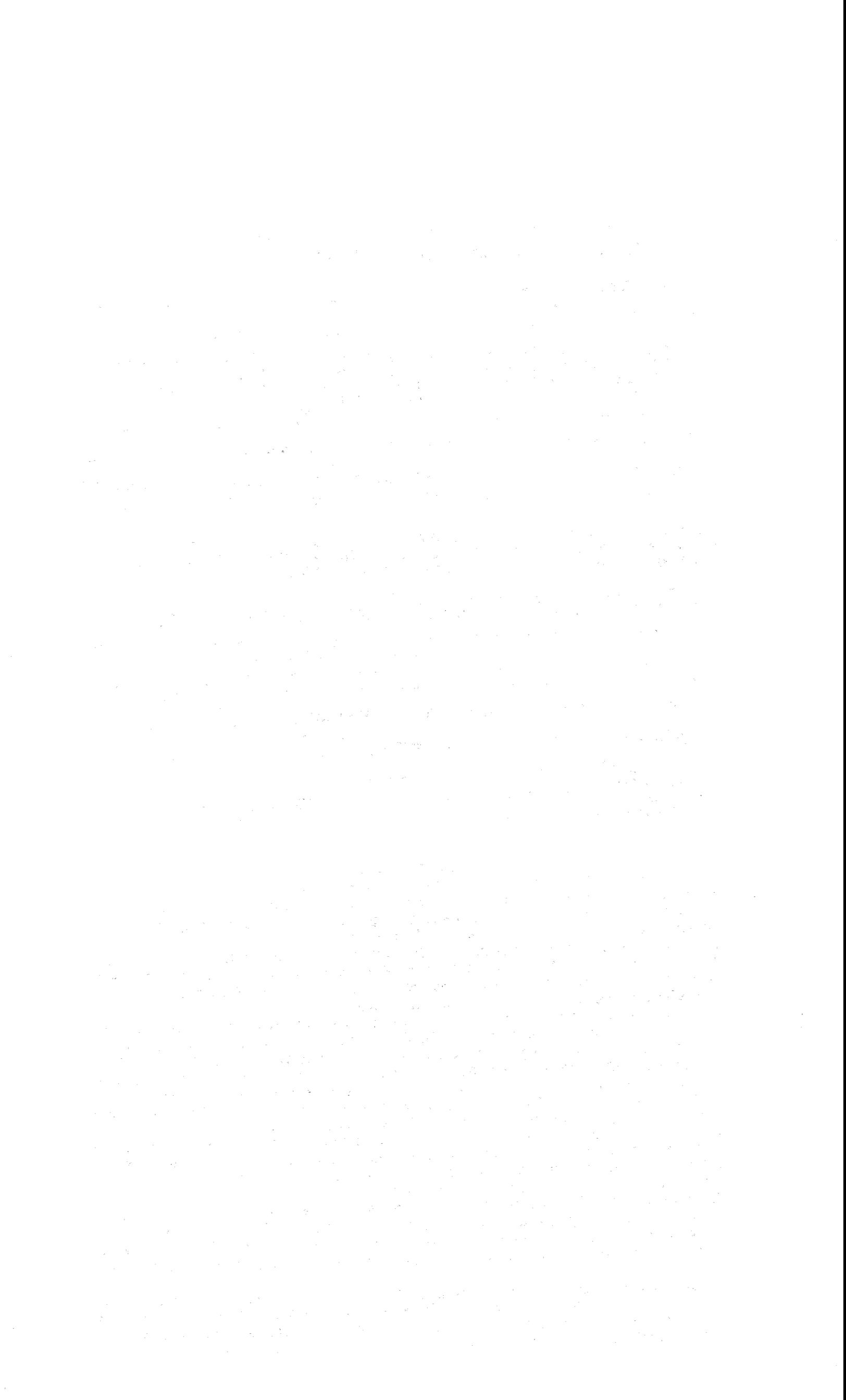
TIPO DE EXPEDIENTE (CLASIFICACIÓN DEFINITIVA) CT

FIRMA DEFINITIVA DEL SUPERVISOR DE LA MESA RESPECTIVA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

FIRMA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA

INSTRUCCIONES

1. La presente boleta se utilizará y se agregará como primer foja a todo expediente que se forme en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia (OCJC).
2. En la boleta deberá indicarse la fecha de ingreso y el número de folio, así como el tipo de expediente que corresponda provisionalmente.
3. El supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes y el titular de la OCJC deberán suscribirla indicando la clasificación provisional. Posteriormente el referido supervisor turnará el material relativo al servidor público que formará el expediente respectivo y revisará los antecedentes.
4. El servidor público que forme el expediente deberá estudiar las constancias y en caso de duda sobre el tipo de expediente asignado lo hará del conocimiento del supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes, el cual de inmediato confirmará la clasificación asignada o, en caso de duda, lo consultará con el titular de la OCJC, este último deberá confirmar dicha categoría o, en su caso, consultar al titular de la Secretaría General de Acuerdos o al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a ésta, responsable de la supervisión de dicha oficina.
5. El servidor público responsable de formar el expediente respectivo asignará el número que corresponda, atendiendo a la categoría en que se ubica, revisará los antecedentes sobre asuntos relacionados con el asunto relativo al expediente que se forma, los indicará en esta boleta y la suscribirá.
6. El servidor público que forme el expediente lo entregará al supervisor de su mesa de formación de expedientes, el cual lo revisará e informará al titular de la OCJC cualquier situación que dé lugar a estimar incorrecta la clasificación de aquél, incluso la relevancia del asunto que justifique informe especial al Secretario General de Acuerdos.
7. Con base en lo anterior el titular de la OCJC suscribirá la presente boleta junto con el supervisor de la respectiva mesa de formación de expedientes y previa asignación del secretario auxiliar al que corresponda su estudio, remitirá el expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos por conducto de la mesa de informes de la OCJC.





AL DE LA FEDERACIÓN

11-26

OFICIO No. 7269/2015

C. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO, D.F.

P R E S E N T E.

GABRIEL MONTES ALCARAZ, FERNANDO COTERO BERNAL y ANTONIO VALDIVIA

HERNÁNDEZ, Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, siendo Presidente el primero de los nombrados, con sede en Zapopan, Jalisco, adjuntamos al presente en cincuenta fojas útiles, un legajo de copias certificadas relativas a la sentencia dictada en el Amparo Directo 1296/2014, promovido por Bruno Ángel Valenzuela de Loera; asimismo, denunciemos la posible contradicción de criterios advertida, ello con base a lo siguiente:

Este Tribunal Colegiado al resolver el amparo, sostuvo sustancialmente, que era incorrecto determinar la improcedencia de la acción de nulidad del contrato de trabajo por tiempo determinado, por el hecho de que se presentará la demanda con posterioridad a la conclusión de la vigencia del mismo, en razón de que, por una parte, no había disposición legal en ese sentido y, por otra, que la

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

temporalidad del contrato, por sí, constituía la materia de la litis, de forma tal, que no podía ser considerada para determinar la inviabilidad de la misma.



AL DE LA FEDERA

Además, se destacó, que la acción tendente a lograr la nulidad del contrato, pretende la inexistencia del pacto celebrado, pero únicamente de la parte que le afecta, esto es, en la limitación de la duración del contrato, por considerar que ello, constituye una renuncia al derecho de permanencia en el empleo, y como consecuencia, que dicha estipulación se declare nula de acuerdo con lo ordenado en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución General de la República y en el artículo 5o, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo y, por ende se estime, que la contratación fue hecha por tiempo indeterminado, de forma tal que la separación que se hubiera con motivo de la vigencia del contrato sea considerada como injustificada.



PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De sostenerse lo contrario y, establecer criterio en el sentido de que el trabajador que hubiera sido contratado por tiempo determinado, se encuentre imposibilitado para demandar la nulidad del contrato una vez concluido la vigencia del mismo, conduciría a prejuzgar y dar por cierto



10 TRIBUNAL C
TERIA DE TRAF
TERCER CIRCU
AD JUDICIAL FI
POPOPAN, JALIS

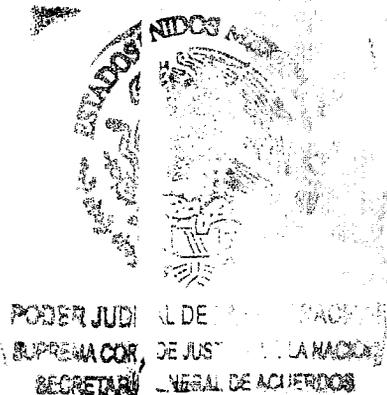


AL DE LA FEDERACIÓN

que éste, satisface los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, quedando entonces a merced del dicho de la patronal el ejercicio de la acción, con evidente detrimento del derecho de defensa del trabajador.

Sin embargo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el mismo tema, emitió criterio contradictorio al que aquí se sostiene, al resolver el Amparo Directo 1197/1996, del que derivó la tesis:

"CONTRATO TEMPORAL. NULIDAD DEL ACCIÓN IMPROCEDENTE DE CUANDO SE INTENTA DESPUÉS DE FENECIDO EL. *La acción para demandar la nulidad de un contrato temporal, porque a juicio del trabajador no se justifica tal modalidad, únicamente puede ejercitarse durante la vigencia del contrato, pues cuando éste ya concluyó, el obrero sólo puede demandar la prórroga, dado que así está previsto en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo.* (Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 369, Tomo III, correspondiente a abril de 1996 e identificada con la clave I.7o.T.43 L)



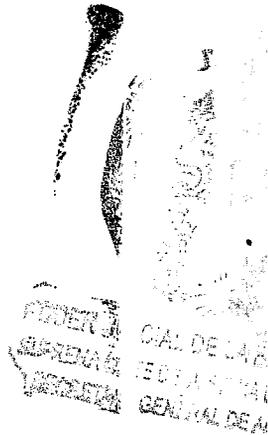
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO
MATERIA DE TRABAJO DE
PRIMER CIRCUITO
MATERIA JUDICIAL FEDERAL
POPOPAN, JALISCO



IAL DE LA FEDERAL

Esto es, tanto en el Amparo Directo 1296/2014, del índice de este Tribunal, como en el resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito 1197/1996, se trata el tema de la procedencia de la acción de nulidad del contrato por tiempo determinado, ejercida una vez que concluyó la vigencia del mismo; en donde existen criterios que pudieran ser discrepantes, por tal motivo, en cumplimiento a la fracción II del artículo 227, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito denuncia la posible contradicción de criterios, ya que conforme a los argumentos expuestos en la sentencia emitida en el mencionado Amparo Directo 1296/2014, no se comparte el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En esas condiciones, lo procedente es, con fundamento en la fracción II del artículo 227, de la Ley de Amparo, denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de criterio que se advierte para que tenga a bien decidir cuál criterio debe prevalecer, sin que obste la circunstancia de que este Colegiado, no haya emitido criterio jurisprudencial.



PRO



NO TRIBUNAL
ATERIA DE TR
TERCER CIR
IDAD JUDICIAL
ZAPOCAN, JA



AL DE LA FEDERACIÓN

Resulta aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en la página 69, Tomo II, agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS.

Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE LA MADRE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA

ESTADOS MEXICANOS
PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO
MATERIA DE TRABAJO DE
TERCER CIRCUITO
JUDICADO JUDICIAL FEDERAL
ZAPOPAN, JALISCO



Reiteramos a Usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco, diez de julio de dos mil quince.

LOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIEL MONTES ALCARAZ.

MAGISTRADO.

FERNANDO COTERO BERNAL.

MAGISTRADO.

ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ.

Recibido de Mexpost con numero de guia
EE87700304 ydx, con
- Testimonio resolutivo
- Disco Compacto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION

COTEJADO

ORDINA DE
CERTIFICACION JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

214/2015
2015 JUL 14 PM 11 26

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

C I T L O



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL ZAPOPAN, JALISCO

ANEXOS: Copia certificada de la sentencia dictada en el amparo en directo 1296/2014, constante de cincuenta fojas útiles por ambos lados y un disco que la contiene.